

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Los Carabineros del Reino y Resguardo de Consumos y de Sales, destinados á la persecucion del fraude y contrabando en las provincias del Reino, prestan un servicio tan importante y penoso, que bien merece ser amplia y prontamente recompensado.

No verificándose hoy la distribucion de los comisos hasta que dictan sentencia definitiva los Tribunales de Justicia, sucede frecuentemente que los individuos del Resguardo perciben la parte que les corresponde uno ó dos años despues de verificada la aprehension.

Para evitar este retraso poco equitativo y conveniente tratándose de una remuneracion ganada con riesgo personal, solo hay el medio de que la distribucion se verifique tan luego como el comiso de los géneros sea sancionado en la via administrativa, sin esperar á que recaiga ejecutoria en las causas criminales, cuya lenta tramitacion puede dar motivo á que se entibie el celo de las fuerzas represoras.

No por ello sufrirá menoscabo el respeto debido á las ejecutorias de los Tribunales, pues creándose un fondo de reserva, deducido del mismo valor de los comisos, servirá para satisfacer el importe de las devoluciones que deban ejecutarse.

Estímulo no menos eficaz será tambien para los individuos del Resguardo el regularizar, conforme á los principios de la mas estricta justicia, la distribucion de los comisos, suprimiendo participaciones inmotivadas que hoy están concedidas, y aumentando con ellas la

recompensa de los que concurren personalmente á realizar las aprehensiones, por ser los que afrontan los riesgos y sufren las penalidades de tan importante servicio.

Por tales consideraciones el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de noviembre de 1865.—
Señora: A L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la publicacion del presente decreto será distribuida entre la fuerza del Resguardo la parte que le corresponda del valor de los géneros que aprehenda, en el momento que se ultime el expediente de comiso en la via administrativa.

Art. 2.º En todas las aprehensiones que verifique el Cuerpo de Carabineros fuera de los puntos de reconocimiento, despues de segregada la parte correspondiente á la Hacienda, la del denunciador, si le hubiere, y los demás gastos de que trata el art. 526 de las Ordenanzas de Aduanas, se harán solo las particiones siguientes:

1.º Dos partes para el Gefe aprehensor, sea cual fuese su clase y categoria.

2.º Una parte para el Gefe de la Comandancia, distribuible segun disponga la Inspeccion general del Cuerpo, entre aquel y los demás Gefes que tengan mando y representacion en la provincia y distritos correspondientes al punto donde se haya verificado la presa.

Y 3.º Una parte para cada uno de los demás individuos que personalmente hayan concurrido el acto material de la aprehension.

Art. 3.º Se descontará el 4 por 100 de todas las cantidades que deban percibir los individuos del Resguardo de Carabineros, de Consumos y de Sal por aprehensiones de géneros, en los casos

de fraude y contrabando, verificadas fuera de los puntos de reconocimiento y que ocasionen procedimiento administrativo judicial. Dicho descuento ingresará en el Tesoro público en concepto de depósito, formando un fondo de reserva, destinado á la devolucion del importe de las presas que declaren improcedentes los Tribunales de Justicia.

Art. 4.º Si la esperiencia acreditase que el 4 por 100 que fija el artículo anterior no es suficiente para cubrir las devoluciones que acuerden los Tribunales ordinarios, se aumentará el descuento en la proporcion necesaria para satisfacer aquellas obligaciones.

Dado en San Ildefonso á 12 de noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias sanitarias que ha atravesado el pais durante los últimos meses, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un plazo de 40 dias para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo no se hubiera realizado hasta el dia. Trascurrido dicho plazo quedarán en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, no derogados por la ley hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentacion de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica.

Dado en San Ildefonso á 12 de noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

Artículos que se citan en el Real decreto que antecede.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de

contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas, y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina u oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el siguiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 dias si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demás presentaciones en cada oficina de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte 15 dias, contados desde la fecha esclusiva de la adjudicacion si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion, si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento; y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas, en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en documento.

Para las demás presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera, y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particio-

nes 60 días, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualquiera oficina de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.

Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si escude de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho además de las costas de apremio si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho, se estimará este para la fijacion de la multa en medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado artículo 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demás oficinas de hipotecas despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Agricultura.

Teniendo entendido que en varios países del Norte se ha desarrollado entre el ganado vacuno una grave enfermedad, cuyos caracteres ignora hasta el presente el Gobierno de S. M. pero que pudiera acarrear graves males á la riqueza agrícola y pecuaria en el caso de propagarse en el reino y no acudir oportunamente con los medios preventivos que en tales casos se requieren, la Reina (que Dios guarde) se ha servido disponer que se encargue á V. S. la mas esquisita vigilancia sobre el particular, adoptando todas las disposiciones que considere acertadas, ya para evitar la importacion de reses ó despojos que infundan sospecha, ya para aislar los animales que se consideren invadidos de la aludida enfermedad ó de otra cualquiera calificada de contagiosa, observando las reglas que están recomendadas por Reales órdenes de 21 de febrero de 1845 y 2 de agosto de 1848. El celoso Comisionado Régio para la inspeccion de la agricultura de la provincia de Navarra, deseando contribuir á ilustrar este suceso y evitar los males que pudiera ocasionar, ha indicado la conveniencia de que, sin perjuicio de inquirir cuantas noticias sean dables acerca de la enfermedad, se prohiba la importacion de reses vacunas y cueros

por los puertos del mar Cantábrico, y que se sujete á previo reconocimiento y observacion los de cualquiera otra procedencia; mas á reserva de disponer lo que acerca de estos particulares se estime conducente, V. S. obrará con arreglo á las circunstancias de la provincia de su digno mando, asesorándose de la Junta de Sanidad, de la de Agricultura y de cualesquiera otras Corporaciones que considere oportuno, dando inmediato aviso de cuanto ocurra, y teniendo presente, caso necesario, el informe que en circunstancias análogas emitió la Escuela superior de Veterinaria el 21 de agosto de 1848, y fué circularizado por Real orden de 12 de setiembre del mismo año.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de octubre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Informe que se cita en la precedente Real orden.

«Escuela superior de Veterinaria.—Excmo. Sr.: Cumpliendo esta Junta de Catedráticos con uno de los deberes mas sagrados de su instituto, cual es el de auxiliar con sus conocimientos á los laudables deseos de las Autoridades que los reclaman, para la conservacion de la salud de los animales domésticos, que son ó contribuyen á ser la riqueza de los pueblos; y deseando cuanto le sea posible dar cumplimiento á la consulta que ha dirigido á ese Ministerio el señor Geefe político de la provincia de Teruel, relativa á la enfermedad que se hallan padeciendo los ganados trashumanes, vacuno, lanar y cabrio, propios de don Juan Domingo y Mariano Gonzalez, vecinos de Griegos, la cual parece ser, segun el Vocal de la Junta de Agricultura que las suscribe, don Francisco Santa Cruz, la conocida con los nombres de afta ungular estomatitis aftosa ó glosopeda, y cuya consulta se ha dignado V. E. dirigir á esta Junta para que en su informe diga acerca de ella cuanto se le ofrezca y parezca, va á dar cumplimiento á lo preceptuado por V. E. con la mayor claridad que le sea posible. Varias son las provincias de España en las que se ha presentado esta enfermedad, atacando en unas á los ganados vacuno, lanar y de cerda, en otras el vacuno, lanar y cabrio, y en algunas al de cerda exclusivamente, como ha sucedido en Medina Sidonia á mediados de mayo último, y en Málaga en el mismo mes, aunque en esta provincia la padecieron despues los ganados citados anteriormente: esta enfermedad, que puede decirse la han padecido los ganados en la mayor parte de las provincias de España, no solo en el presente año, sino tambien en los pasados 39 y 40, se ha notado que en todos los animales atacados ha presentado unos mismos caracteres, ha ocasionado unos mismos fenómenos morbosos, ha seguido una misma marcha, y por lo regular ha hecho perecer un corto número de animales, y en algunos pueblos, como en Ecija, ha sido raro el animal que ha sucumbido; pero esto puede atribuirse á lo benigno del clima, de modo que la mortandad de los animales

está en relacion con la situacion topográfica de la provincia invadida.

Esta enfermedad, ó sea la estomatitis-aftosa ó glosopeda, consiste en la aparicion de una ó varias fligtenas ó ampollas en el canal interdital de los animales fisípidos, la cual se abre muy pronto dando lugar á la salida de un liquido seroso, bastante fétido y espeso: en toda la parte inferior de las estremidades atacadas se presentan algunas grietas ó llagas, desprendiéndose en parte ó en totalidad las pezuñas en algunos ganados: estas úlceras se hacen sinuosas y suelen formarse algunos gusanos: la claudicacion es algunas veces tan intensa que los animales no pueden mantenerse en pié; en el ganado vacuno, lanar y cabrio aparecen las mismas fligtenas en la membrana mucosa de la boca, y aun suelen estenderse á las márgenes de los labios: estas fligtenas tambien se abren con prontitud y constituyen las aftas. La aparicion de ellas en los ganados espesados suele ser dependiente, si bien de las mismas causas que dan lugar á la interdital, ó bien á consecuencia de lamerse los animales el sitio en donde se halla esta última: en el ganado de cerda es muy raro el que se presenten las aftas, pero en cambio aparece la diarrea y la disenteria. Los Profesores que han tratado esta enfermedad han observado que los animales jóvenes la sienten menos que los adultos y los viejos, y los bueyes mas que las vacas, siendo benigno en lo general en los cerdos.

Las causas que pueden dar lugar á esta enfermedad son bastante conocidas, siendo el mayor número de ellas locales, dependientes de los inviernos muy lluviosos, dando lugar á la humedad excesiva de los terrenos en que pastan los animales, influyendo esto notablemente en la salud de ellos, y particularmente en la parte inferior de los estremidades, que es el sitio que percibe mas directamente esta influencia: la mala naturaleza de los pastos es otra de las causas que influyen poderosamente al desarrollo de la estomatitis aftosa. Cuando los animales se hallan sometidos por algun tiempo al influjo de todas estas circunstancias, nada tiene de raro el que se presente en gran número de ellos una enfermedad idéntica en razon á obrar en todos de un mismo modo y aun con una misma intensidad; pero para que esta enfermedad se haga sentir en los animales, necesariamente tiene que haber en ellos una predisposicion bien marcada para contraerla, pues de lo contrario la causa no influye en ellos y su salud no se altera; de lo que resulta que la enfermedad en cuestion, si bien es verdad que la padecen ó pueden padecerla un gran número de animales de una ó distinta especie á un mismo tiempo ó sucesivamente, tambien lo es que no es comunicada por un animal enfermo á otro sano, sino que es ocasionada por el influjo que producen en ellos las causas mencionadas: así es que se ha visto en algunas provincias donde han sido importados los animales atacados de esta enfermedad, que los existentes en ella no la han padecido: por todas estas razones, y teniendo presente que todas las causas, ya locales ó ya generales, solo

pueden dar lugar á enfermedades enzooticas y epizooticas, podriamos decir que la glosopeda ó floungular no tiene este carácter; pero esta Junta, teniendo en consideracion los diferentes pareceres de Profesores instruidos sobre contagiabilidad ó no de esta enfermedad, y al mismo tiempo teniendo presente lo delicado que de suyo es esta cuestion, mucho mas cuando las observaciones hechas para resolver este problema no han dado hasta el dia los resultados favorables para la decision de uno ú otro extremo, se encuentra en el caso de no dar un parecer decisivo acerca de este punto, á la verdad el de mayor interés, recomendando entre otros procedimientos que mas adelante se espondrán, la separacion ó aislamiento de los animales enfermos de los sanos; precaucion que siempre debe tomarse y que no perjudica en nada para la curacion de la enfermedad; antes al contrario, puede redundar algunas ventajas á los mismos animales. Sentados todos estos precedentes, y presentándose la enfermedad que es objeto de este informe de un modo poco dudoso para su clasificacion, debe procederse sin la menor detencion á establecer el tratamiento mas adecuado para poderla combatir. La primera precaucion que debe adoptarse es el aislamiento ó separacion de los animales sanos de los enfermos, colocando á estos en habitaciones bien ventiladas, cuidando escrupulosamente de su aseo y limpieza, usando alimentos blandos y de fácil masticacion, tales como la yerba tierna, la gachuelas de harina y salvado, patatas cocidas ú otras que proporcionen los sitios en donde reine: por bebida, á todo pasto, se dará el agua acidulada, ya con el vinagre ó ya con el ácido sulfúrico; tambien será muy conveniente hacer respirar á los animales, pero por un corto tiempo, el vapor del cloro, introduciendo para ello el ganado en sus respectivas habitaciones.

Cuando el animal ó animales se les notase muy tristes, con la respiracion acelerada, pulso lleno y tardo, ojos lagrimosos, cabeza baja y dificultad en los movimientos, debe practicarse una ó dos sangrias, con lo que se conseguirá detener los progresos del mal y aun la salida de las ampollas y la formacion de las aftas; pero si esto no puede conseguirse y ya se hubiesen presentado de antemano, se les lavará la boca repetidas veces con una composicion formada de dos partes de vinagre, una de agua de ruda, un puñado de ajenos, otro de sal y media onza de asafétida; en las encías se practicarán algunas ligeras escarificaciones con el objeto de dar salida á una corta cantidad de sangre, usando en seguida los masticatorios emolientes y temperantes endulzados, reemplazándolos despues de algunos dias con una disolucion de sal en agua ó vinagre, añadiendo un poco de miel; luego que las fligtenas se hayan abierto, se observará si las úlceras son profundas, si sus bordes están callosos, si exhalan un olor fétido, y si su color es livido oscuro: cuando presenten todos estos caracteres debe temerse un fin funesto, en cuyo caso se recurrirá á la composicion primera que se ha citado, frotando con ella la cavidad de la boca,

particularmente los sitios ulcerados, has-
ta verter sangre, ó bien se usará una so-
lucion del cloruro de calcio en bastante
cantidad de agua de cebada, añadiendo
una corta cantidad de alcanfor; todo con
el objeto de reanimar los fenómenos vi-
tales del sitio afectado, y deterger las
úlceras en que sea posible. Cuando las
úlceras se presentan de un color rubi-
cundo, sin mal olor, separadas unas de
otras de un diametro pequeño y sus bor-
des rosáceos, debe esperarse una pronta
y feliz curacion: en este caso solo deben
usarse algunas bebidas ligeramente tóni-
cas, los masticatorios de malvas y mal-
vavisco ligeramente acidulados con el
vinagre, una dieta moderada y poco ejer-
cicio: con esto suele lograrse la curacion
antes del segundo setenario. En algunas
reses, particularmente en las vacunas,
suele presentarse alguna dificultad en la
escrementacion á consecuencia de estar
aumentada la absorcion intestinal: cuando
esto suceda se recurrirá al procedimiento
ordinario poniendo algunas lavativas emol-
lientes, á las que se añadirá el aceite y
la sal comun: si por el contrario hubie-
se diarrea, se dará á los animales las
gachuelas, los cocimientos de cebada,
arroz ó avena nitrados.

Si por un incidente se presentasen las
flegmas en las tetas ó mamas, se procu-
rará lavarlas con mucho cuidado, para
no reventarlas ni hacer salir sangre, con
un cocimiento emoliente, añadiendo un
poco de jara: si las hembras estuviesen
criando y el pezon se hallase enfermo y
obstruidos sus conductos, se procurará
ordenarlas con mucho cuidado, procu-
rando que no mamen las crias; porque
en este caso, despues de escitar dema-
siado la mama, podria agravarse la en-
fermedad, dándoles el agua en blanco
bien cargada de harina de cebada ó de
arroz, y para que puedan beberla con fa-
cilidad se les pone al lado de las madres,
bebiendo estas al mismo tiempo. Todo
el plan curativo que se acaba de esponer
hace referencia solamente á la enferme-
dad aftosa, presentada en la boca; pero
cuando ocupa la region interdigital, de-
ben aplicarse desde el principio de su
aparicion los pediluvios de agua de mal-
vas con unas gotas de extracto de saturno
ó bien de agua y vinagre, los que de-
ben cesar luego que la flegma se haya
abierto y presentado las úlceras, sus-
tituyéndolas con las cocciones de agua clo-
rurada, aplicándolas al rededor de la co-
rona y entre las pezuñas, poniendo para
cada ocho onzas de agua una de cloruro:
tambien se puede proceder pero con pre-
caucion, á la abertura de la flictena para
evitar el desarado y la absorcion del líqui-
do que contiene; pero como ella lo verifica
por sí misma al poco tiempo de su aparicion
seria mejor no recurrir á aquel procedi-
miento, porque puede ser seguido de ac-
cidentes graves; solo si se podrá prac-
ticar cuando una abertura se retrase por
algun tiempo. Si las extremidades afec-
tadas se presentasen inchadas y demato-
sas, doloridas las coronas, saliendo por
entre las pezuñas una materia saniosa y
fétida, se lavarán con frecuencia con un
cocimiento emoliente resolutivo; y si con
esto no se notase algun alivio, se susti-
tuirá con el agua clorurada bien carga-
da; si á pesar de todo lo espuesto el mal

no cediese, se pueden practicar algunas
ligeras escarificaciones de arriba á bajo
dejando salir la sangre necesaria, y en
seguida se aplicará cualquiera de los co-
cimientos anteriormente dichos.

Como lo mas temible de esta enfer-
medad es el desarado, caída de las pe-
zuñas, cosa que en el mayor número de
veces no puede evitarse, es necesario
que cuando suceda se unten los falanges
que quedan al descubierto con una com-
posicion de polvos de cal, albayalde,
yema de huevo é incienso, lavándolas
antes con un cocimiento de jara: tambien
se pueden cubrir con una masa bien es-
pesa de cloruro de cal con agua, la que
se pega con facilidad y se conserva por
mucho tiempo.

El plan dietético será el mismo que el
que queda establecido para la enferme-
dad aftosa. Respecto al uso de los pro-
ductos de los animales que mueren de
esta enfermedad convendrá que por aho-
ra, y hasta tanto que las observaciones
y esperimentos practicados por Profesores
desistidos de todo espíritu de partido
nos aclaren si esta enfermedad es ó
no contagiosa, se prohiba el consumo de
la cabeza y órganos que encierra, el
higado, pulmones, corazon, bazo, estó-
mago, intestinos y las extremidades;
cuidando las Autoridades de que se adop-
ten todas las medidas convenientes, no
tan solo para que tenga puntual cumpli-
miento todo lo espuesto, sino tambien
para que las pieles se desequen con cal
en el acto de separarlas del cuerpo.

En cuanto á las carnes, solo bastará
hacer una observacion, y es que cuando
esta enfermedad se presentó en los años
39 y 40, se demostró que las de las re-
ses vacunas no produjeron el menor tras-
torno, y solo se notó que cuando las
reses murieron muy atacadas de enfer-
medad, el uso de sus carnes no ocasiona-
ron mas que una ligera descomposicion
de vientre, lo que hizo que se permitiera
la venta de ellas; respecto á los demas
ganados atacados, como el lanar y de cer-
da, no produjo el uso de sus carnes daño
alguno, ni á la especie humana ni á los
animales sanos.

Es cuanto esta Junta puede manifestar
á V. E. en el informe que se ha servido
pedirle.

Madrid 21 de agosto de 1848.—Gui-
llermo Sampedro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

Subsecretaria.—Seccion de orden publico.—
Negociado 2.º

Reconociendo el Gobierno la necesidad
y conveniencia de que se resuelva con un
criterio conforme al espíritu de la ley
cualquiera cuestion que se suscite al
aplicar las disposiciones vigentes en ma-
teria electoral, ha previsto el caso de
que, verificado el escrutinio general de
votos para Diputados á Cortes, resulten
con mayoría absoluta de los emitidos ó
del número de votantes, mas Diputados
de los que la ley señala al distrito ó pro-
vincia, y de que pueda haber duda acer-
ca de cuáles de los elegidos han de ser
los que obtengan la verdadera represen-
tacion en el Congreso.

Consignada en el art. 87 de la ley vi-
gente como única condicion precisa para
ser proclamado Diputado un candidato la
de que reuna en favor suyo la menciona-
da mayoría del número de votantes, po-
dria parecer que todo individuo en quien
recayese dicha condicion adquiria legal-
mente el carácter de Diputado; pero los
artículos 1.º y 5.º de la misma ley limi-
tan la estension que equivocadamente
podria darse al 87, determinando los
Diputados que han de elegir todas las
provincias de la Península é Islas adya-
centes en la proporcion de uno por cada
40.000 almas, asi como el estado de-
mostrativo que forma parte de ella se-
ñala cuántos diputados corresponden á
cada uno de los partidos ó circunscrip-
ciones.

Es, pues, evidente que ninguna loca-
lidad puede, sin falsear la ley, nombrar
mayor número de representantes que el
señalado por la misma; y siendo por otra
parte el principio de las mayorías una
de las bases del sistema constitucional,
parece que con arreglo á él deberian re-
solverse las dudas y declararse dipu-
tados electos á aquellos candidatos que
reuniendo la mayoría absoluta de votos
emitidos ó de los votantes que concurren
á la eleccion, obtengan mayor número
total de sufragios.

En vista de estas consideraciones, la
Reina (Q. D. G.) se dignó consultar, por
Real orden de 14 de octubre próximo pa-
sado al Consejo de Estado en pleno so-
bre el particular de que se trata, y este
alto Cuerpo emitió su dictámen en los
términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En 14 de este mes se
ha servido V. E. prevenir al Consejo, de
orden de S. M., que delibere en pleno y
emita su dictámen sobre la inteligencia
que debe darse al art. 87 de la ley elec-
toral vigente, en el cual se prescribe
que sean proclamados Diputados electos
por las Juntas de escrutinio general los
candidatos que resultaren elegidos por
la mayoría absoluta de los votos emitidos
en todo el distrito electoral. Da lugar
á esta consulta la posibilidad de que reu-
na mayoría absoluta de votos un número
de elegidos mayor que el de Diputados
correspondientes á la provincia ó distri-
to, en cuyo caso cree el Gobierno que
los verdaderos representantes, y á quien
debe proclamarse, serán aquellos
que comprendidos entre los señalados á
cada circunscripcion y reuniendo la ma-
yoría absoluta obtengan mayor número
total de sufragios.

Asi lo entiende tambien el Consejo;
porque para aplicar el art. 87 es neces-
ario tener presentes el 1.º y el 5.º de
la ley, oportunamente citados por V. E.,
y en los cuales se fija el número de Di-
putados á Cortes que han de elegir todas
las provincias de la Península é Islas
adyacentes y se señala taxativamente
el de los correspondientes á cada distri-
to, segun el estado demostrativo que for-
ma parte de la misma ley.

Las disposiciones de estos dos artícu-
los son fundamentales, y á ellos se su-
bordinan todas las siguientes, que tie-
nen por único objeto dar las reglas que
han de seguirse para la eleccion de los
Diputados designados á cada circuns-
cripcion electoral.

Es por tanto evidente que en ninguna
localidad puede proclamarse mayor nú-
mero de Diputados que el designado por
el legislador, y que donde lo fueran to-
dos los que resultaran elegidos por la
mayoría absoluta de los votos emitidos
cuando escediesen en número á los que
correspondan á la circunscripcion, se
falsearia la ley, de la cual, como queda
dicho, forma parte integrante y esencial
el referido estado demostrativo.

El art. 87 contiene un precepto abso-
luto: está limitado por el 1.º y el 5.º, y
con arreglo á estos debe entenderse que
el Presidente ha de proclamar Diputados
electos á los candidatos que habiendo
obtenido la mayoría absoluta de los vo-
tos emitidos en el distrito electoral, que-
pan dentro del número de Diputados se-
ñalado al mismo por el legislador. De
otro modo vendria lo accesorio á intro-
ducir una modificacion en lo principal,
resultando una contradiccion en la ley
que no debe suponerse.

Pero puede ocurrir lo ya indicado; es-
to es, que los que reunan la mayoría ab-
soluta escedan del número de Diputados
que deben nombrarse; y entonces, ó los
candidatos habrán alcanzado un número
de votos distinto, ó, lo que será menos
frecuente, resultarán empatados todos ó
parte de ellos.

En el primer caso debe decidirse la
cuestion con arreglo á uno de los princi-
pios que sirven de base al régimen cons-
titucional y á la misma ley electoral; el
que hace prevalecer siempre la voluntad
de la mayoría. Serán, pues, Diputados
electos aquellos que entre los que hubie-
ren reunido la mayoría absoluta de los
votos emitidos, cuenten mas de estos por
el orden de mas á menos hasta comple-
tar el número correspondiente á la cir-
cunscripcion electoral.

Si resultase empate entre uno ó mas
de los que hubieren obtenido la mayoría
absoluta, y alguno ó algunos estuvieren
fuera del número de la ley, parece que
deberia acudir á la suerte, por analogía
en lo dispuesto en el segundo párrafo
del art. 88 de la ley.»

Y conformándose S. M. la Reina (que
Dios guarde) con las conclusiones emi-
tidas en el preinserto dictámen, ha tenido
á bien mandar que sirva de regla general
á las Juntas de escrutinio en las opera-
ciones á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. S. para los
efectos correspondientes. Dios guarde
á V. S. muchos años. Madrid 9 de ne-
viembre de 1865.—Posada Herrera.—
Señor Gobernador de la provincia de...

SESTA SECCION.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL RIENO.

Secretaria general.—Negociado 2.º—Empla-
zamiento.

Por el presente y en virtud de acuer-
do del Excmo. señor Ministro Gefe de la
Seccion primera de este Tribunal, se cita,
llama y emplaza por primera vez á don An-
tonio Villaralvo y Frias, Tesorero Guar-
da-almacen de la fábrica de Tabacos de
Madrid, ó sus herederos, cuyo parade-
ro se ignora, á fin de que en el término
de 30 dias, que empezarán á contarse

á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de efectos y caudales del año económico desde 1.º de julio de 1822; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 11 de noviembre de 1865.— José Fullós.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Audiencia territorial de Madrid.

Sentencia núm. 147.—En la villa y córte de Madrid, á 21 de octubre de 1865.

Visto el incidente remitido en apelación por el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta córte, seguido entre partes, de la una el Procurador don Fernando Bravo, en nombre de doña Josefa Hernandez, de otra el señor Fiscal especial de Hacienda, y de otra los estrados de la sala por incomparecencia de don Julian Diaz, sobre que se defiende á la primera en concepto de pobre en los autos que sigue con el último, siendo Ministro ponente el señor don Narciso Lopez.

Resultando que deducida demanda ordinaria por doña Josefa Hernandez contra don Julian Diaz sobre pago de 5000 reales, fué contestada por este, y conferido traslado para réplica á la doña Josefa, en vez de evacuarlo su Procurador, presentó escrito en 17 de julio de 1865, diciendo que aquella carecia de bienes con que continuar la defensa de su derecho, y que para hacerlo en concepto de pobre ofrecia la justificación competente:

Resultando que conferido traslado al demandado, lo evacuó oponiéndose á la pretension de pobreza, y que el Promotor fiscal no opuso reparo alguno á la admision de la informacion ofrecida:

Resultando que recibido el incidente á prueba por término de quince dias, prorogado despues á instancia de la parte actora, ninguna se practicó por una causa no imputable á la doña Josefa:

Resultando que el Juez de primera instancia, en sentencia de 6 de febrero de 1864, denegó la declaracion de pobreza solicitada por doña Josefa Hernandez, y admitida á esta en ambos efectos la apelacion que de ella interpuso, se remitieron los autos á este Superior Tribunal con los oportunos emplazamientos:

Resultando que recibido el incidente á prueba, en la segunda instancia ha probado cumplidamente doña Josefa Hernandez que carece absolutamente de bienes, viéndose en la mayor pobreza, y que vive de actos de caridad, prestados por las personas que manifiestan dos testigos:

Considerando que la doña Josefa Hernandez ha probado su estado de pobreza, puesto que no tiene bienes ni rentas de especie alguna, ni salario permanente ó sueldo que esceda del doble jornal de un bracero:

Visto lo dispuesto en los arts. 181 y 182, número segundo de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallamos que debemos revocar y re-

vocamos la mencionada sentencia apelada, declaramos á doña Josefa Hernandez pobre en el sentido legal para litigar con don Julian Diaz, y mandamos se la defienda en el indicado concepto, pudiendo usar para su defensa el papel del sello de pobres, y sin exigirsele el pago de derechos, sin perjuicio del reintegro en su caso. Y mandamos que esta sentencia se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1191 de la citada ley de Enjuiciamiento civil. Asi lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Burbano Navarro.—José María Haro.—Antonio María de Bárcena.—Narciso Lopez.

Diligencia de publicacion.—La sentencia que antecede ha sido leida y publicada en el dia de la fecha por el señor Ministro Ponente en estos autos don Narciso Lopez, estando celebrando audiencia pública la Sala primera hoy 25 de octubre de 1865, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Antonio de Mesa y Monroy.

Es copia de su original, á que me remito y de que certifico. Y para que conste, y su insercion en el *Boletín Oficial* de esta provincia, yo el infraescrito Escribano de Cámara, habilitado de S. M. la Reina doña Isabel II en la Audiencia territorial de Madrid, pongo la presente, que firmo en ella á 30 de octubre de 1865.—Antonio de Mesa y Monroy.

(905.—N.º 1.º)

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Francisco Soler y Perez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de Madrid, refrendada por mí el infraescrito Escribano del número de la misma, se cita, llama y emplaza á los herederos ó causa-habientes de don Francisco Sobrevillas, dueño que parece fué de un oficio de corredor de Lonja y Real Aduana, á fin de que dentro del término de nueve dias comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía por medio de Procurador con poder bastante á contestar y seguir, bajo direccion de letrado, una demanda civil ordinaria contra ellos entablada por don Juan Barbero y Garcia y don Basilio María de Arauna, albaceas testamentarios y comisarios especiales con la cualidad de *insolidum* de doña Manuela Garcia Caltanazor, viuda y heredera que fué de don Pedro Perez Merino, dueños de la casa señalada con el número 18 de la manzana 169 y con los 2 y 12 de la calle de Cuchilleros en esta capital, sobre que se declare libre á dicha casa de la hipoteca que por mil ducados se la impuso á virtud de escritura otorgada por don Benito Cubeles en 20 de junio de 1785 ante el Escribano de S. M. don Juan Hipólito Salinas, para responder del buen desempeño del citado oficio de corredor para el que doña Manuela de la Iglesia, viuda del nombrado Sobrevillas, como tutora de sus cuatro hijos menores nombró á don Manuel Carlos de Novales.

Madrid 16 de noviembre de 1865.— Manuel de las Heras.—1837.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor

don Juan Fernandez Palma, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta córte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se saca nuevamente á la venta en pública subasta, por término de 20 dias, la casa sita en esta córte y su calle de la Alameda, con vuelta á la de la Verónica, distinguida por la primera con el núm. 8 moderno, por la segunda con el 19 tambien moderno, 1 antiguo, manzana 259, que tiene de superficie 1819 piés y 55 céntimos de otro, equivalentes á 141 metros, 25 centímetros, y ha sido retasada nuevamente en la cantidad de 7550 escudos, ó sean 75.500 rs. vn., á rebajar cargas. Para su remate se ha señalado el dia 7 de diciembre próximo, á las doce de la mañana, en la Sala de Audiencia del Juzgado, sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 14 de noviembre de 1865.

1835.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Fresnedillas.

El Ayuntamiento constitucional de la villa de Fresnedillas, ha acordado señalar los dias 17, 18, 19, 20 y 21 del corriente mes, para la recaudacion del segundo trimestre de contribucion territorial y subsidio del presente año económico, en la inteligencia que se procederá contra los morosos al apremio con arreglo á instruccion.

Fresnedillas 15 de noviembre de 1865.

—El Alcalde constitucional, Antonio Ventura.

Alcaldía constitucional de Zarzatejo.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, cumpliendo con lo que está mandado por superiores disposiciones, ha acordado dar principio á la recaudacion de la contribucion territorial é industrial del segundo trimestre del presente año económico, el dia 15 del actual y terminarla el 19 del mismo, desde las nueve de sus respectivas mañanas, hasta las dos de la tarde de cada uno, en la sala consistorial.

Lo que se hace saber á los contribuyentes tanto vecinos como forasteros que se hallen grabados en dichas contribuciones, concurren en los espresados dias y horas señalados á satisfacer sus cuotas.

Zarzatejo 12 de noviembre de 1865.—

El Alcalde, Andrés Sanchez.

Alcaldía constitucional de Quijorna.

En la villa de Quijorna se da principio á la recaudacion de la contribucion territorial y subsidio del segundo trimestre del corriente año económico en los dias 15, 16, 17 y 18 del corriente mes, desde los nueve de sus mañanas á las tres de sus tardes.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes en la misma.

Quijorna 11 de noviembre de 1865.—

El Alcalde constitucional, Bonifacio Garcia.

Alcaldía constitucional de Oteruelo del Valle.

Para cumplir con lo dispuesto por la superioridad, ha señalado este Ayuntamiento para la recaudacion de las contribu-

ciones territorial y subsidio, correspondiente al segundo trimestre del corriente año, los dias 16, 17 y 18 del presente mes, desde las diez de la mañana hasta las tres de sus tardes, en la secretaria del mismo.

Lo que se hace saber por medio del presente para que los contribuyentes no aleguen ignorancia, encargando á los señores Alcaldes de la Alameda del Valle, Bustarviejo y Rascafría, den la competente publicidad en sus localidades al presente anuncio.

Oteruelo del Valle 10 de noviembre de 1865.—El Alcalde constitucional, Esteban Martin.

Alcaldía constitucional de Gargantilla.

El Ayuntamiento de este pueblo tiene acordada la recaudacion de contribucion territorial é industrial del segundo trimestre del corriente año económico, los dias 14, 15, 16, 17 y 18 del presente mes, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, en la sala consistorial.

Lo que se hace saber á los contribuyentes para que no pueda alegarse ignorancia por parte de los hacendados forasteros particularmente.

Gargantilla 10 de noviembre de 1865.

—El Presidente del Ayuntamiento, Pedro Martin.—Por su mandado, Antonino Sanz de Frutos, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA PLOMIZA ESTREMEÑA.

Sociedad especial minera.

Por el presente se requiere por tercera y última vez al pago de los dividendos pasivos á los sujetos que se espresan:

- D. Cayetano Sola, 280 reales.
- D. Francisco Espinosa, 420 rs.
- D. Isabel Docando 140 rs.
- D. José Lopez Cela, 140 rs.
- D. Justo Serrano, 420 rs.
- D. Juan Prado, 280 rs.
- D. Mariano Sangüesa, 280 rs.
- D. Martin Estéban, 140 rs.
- D. Roman Valverde, 140 rs.
- D. Ramon Rodriguez, 70 rs.
- D. Diego Espinosa, 400 rs.
- D. Francisco Vale Diaz, 580 rs.
- D. Benito Lagarza, 540 rs.
- D. Angel Penaranda, 480 rs.
- D. Antonio Esparrago, 480 rs.
- D. Bartolomé M. Fernandez, 480 rs.
- D. Bartolomé Camerano, 960, rs.
- D. Eusebio Briebe, 480 rs.
- D. Eugenio Briebe, 480 rs.
- D. Elias Rosado, 960 rs.
- D. Felipe Puerto y Luna, 600 rs.
- D. Gerónimo Sau de Calderon, 480 reales.

- D. Gustavo Brugada, 480 rs.
- D. Juan Muñoz Sanchez, 480 rs.
- D. Manuel Llato, 480 rs.

Madrid 16 de noviembre de 1865.—El Presidente, Juan Moreno.—1854.

PASTOS.

Se arriendan los de tres cuarteles del monte de Valde-Alcalá, término de Ambiente, que tendrá unas 2400 fanegas. Hay de un trozo de monte, llamado Calera del Castaño, término del Nuevo Bastan, de 900 fanegas, con 800 mas de tierra labrantia: todos con buenos abrevaderos y lenas de chaparro y roble. Fomento 7, costaduría, darán razon de doce á tres.

1856.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. Del mismo, calle del Amante, 7.
MADRID: 1865